



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA promovido por el señor **JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ**, en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS LIDERCOOP EN LIQUIDACIÓN**, la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA –COODESCO-** y **FABRICATO S. A.**, se tiene que, a través de auto con fecha del 16 de julio de 2021 (archivo No. 05 del expediente digital), se devolvió a la parte actora la demanda para que la subsanara, de conformidad los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en virtud de lo cual la parte demandante allegó memorial el día 22 de julio de 2021 (archivo No. 06 del expediente digital), esto es, dentro del término establecido en el parágrafo 3° del artículo 31 del citado estatuto procesal.

Así las cosas, una vez realizado el estudio de dicho memorial, este Despacho encuentra que la demanda se ajusta a las disposiciones normativas de que tratan los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como al Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procede a su **ADMISIÓN**, bajo el entendido que la misma se adelantará únicamente respecto de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS LIDERCOOP EN LIQUIDACIÓN** y **FABRICATO S. A.**, comoquiera que la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA –COODESCO-** no reúne los requisitos para hacerse parte dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que dicha persona jurídica fue liquidada y la correspondiente matrícula cancelada. Así las cosas, al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extinguió la vida jurídica de dicha cooperativa, perdiendo no sólo la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, sino también la facultad para ser parte dentro de un proceso judicial.

En consecuencia, se **ORDENA** a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación personal de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS LIDERCOOP EN LIQUIDACIÓN** y **FABRICATO S. A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a quienes se les concederá un término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda, contados a partir de su notificación efectiva.

Para tales efectos, la parte actora *REMITIRÁ* copia de esta providencia al correo electrónico que hayan dispuesto aquellas demandadas para notificaciones judiciales, el mismo que se encuentra en el certificado de existencia y representación correspondiente. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se *REQUIERE* a la parte demandada para que, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incorpore al escrito de contestación a la demanda aquellas pruebas documentales relacionadas en la demanda, que se encuentren en su poder.

Finalmente, se *RECONOCE* personería para representar a la parte actora al abogado **JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.699.757 portador de la tarjeta profesional No. 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad con las facultades enunciadas en el escrito de poder que le fue otorgado, así como las demás expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICÓ:

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N°
086 fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **10 de**
noviembre de 2021 a las 08:00 a. m.



Luz Ángela Gómez Calderón
Secretaría

LD

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Radicado 05001310500520210027200
Admite demanda por subsanar requisitos

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4be06c50f3a131924b60f6422480a0898d126adf5dbefa506d2aef636e67aea

Documento generado en 05/11/2021 01:28:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>